



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.N.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 507/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con arreglo al art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 3 de octubre de 2011, sobre las 13:30 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Beethoven, a la altura de la salida de mercancías del Hotel S.C., debido al mal estado general de la acera, a la que, en dicha zona, le faltaban la totalidad de las losetas, siendo su firme irregular, sufrió una caída que le ocasionó un traumatismo en la rodilla izquierda y fractura en el

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

tobillo derecho (en los informes médicos consta que se trata realmente de fractura del peroné derecho), que la mantuvo de baja impeditiva durante 142 días, reclamando una indemnización 7.848,34 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL en relación con la ordenación del servicio.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 7 de noviembre de 2011.

Su tramitación se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 31 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio. Sin embargo, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, como sucede aquí, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada. En este sentido, si bien es cierto que se ha demostrado la realidad del hecho lesivo, se argumenta que, en virtud de la Ordenanza municipal reguladora de Vados y Reservas de Estacionamientos, les corresponde a sus titulares la conservación del pavimento de los mismos.

Así, dado que el accidente se produjo en la parte de la acera correspondiente al vado del Hotel S.C., son sus titulares los responsables directos del mismo, pese a ser dicha zona de titularidad municipal.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha acreditado suficientemente a través de las declaraciones de los testigos presenciales, la documentación que figura en el expediente (especialmente el material fotográfico adjunto en el que se observa el mal estado generalizado de la vía pública) y los informes de los servicios afectados.

Así mismo, sus lesiones resultan acreditadas mediante la documentación médica que consta en el expediente, acreditándose igualmente que la afectada recibió el alta médica tras realizar el tratamiento rehabilitador el día 22 de febrero de 2012 (página 32 del expediente).

Finalmente, en los informes del Servicio se señala que la vía pública en la que se produjo el hecho lesivo, en su totalidad, incluyendo el tramo de acera referido, es de titularidad municipal.

3. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente. Este Consejo ha de reiterar una vez más a la Administración el criterio mantenido en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares al que nos ocupa, y que no es otro que concluir que la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, pues no se realizó una inspección adecuada y periódica del estado de las vías públicas de titularidad municipal y de los elementos que las conforman, incluidos los vados que se hallan en ellas.

En este caso, el Ayuntamiento, como titular vía pública, es responsable directo frente a los usuarios de la misma de los daños ocasionados por su mal estado, no sólo porque le corresponde garantizar la seguridad de sus usuarios, sino porque tiene la obligación, en cumplimiento de las funciones que le son propias, de requerir a los titulares de los vados que los mantengan en unas adecuadas condiciones de conservación, sobre todo cuando el posible mal estado de los mismos puede constituir una fuente de peligro para los usuarios de la vía (como ha acontecido en el caso que se examina).

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, sin que concurra concausa, ya que las losetas faltaban en su totalidad en el tramo

referido, siendo difícil, aun incrementando el cuidado, evitar una caída en tales condiciones.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar por completo la reclamación presentada.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada por los 142 días transcurridos desde el 3 de octubre de 2011, día del accidente, hasta el 22 de febrero de 2012, cuando obtuvo el alta médica, lo que se ha justificado correctamente.

Aplicando la tabla de valoración contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 24 de enero de 2012, le corresponde 8.307,20 euros, sin perjuicio de aplicársele el factor de corrección de acuerdo con sus ingresos anuales.

Así mismo, es preciso recordarle al Ayuntamiento que puede repetir, si lo estima conveniente, contra los titulares del vado, quien incumplieron la ordenanza municipal mencionada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.